

Villavicencio - Meta, 02 de Julio de 2024

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Acción de tutela

LEYDI PAOLA PARRA GARNICA, identificada como aparece al pie de mi firma, y en representación de mi hija menor de edad **MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA**, , acudo ante usted de manera respetuosa, presentando la acción de tutela, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales de derecho al trabajo- acceso a cargos públicos, derecho a la igualdad, y el derecho a la vida, salud, vivienda digna, dignidad humana, y unión familiar de mi hija menor de edad **MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA**, y los demás derechos que puedan estar siendo vulnerados o amenazados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, al no dar aplicación de excepción de inconstitucionalidad en mi caso particular y concreto de normas que regulan la provisión de empleos públicos en el marco del concurso de méritos de la convocatoria 1357 de 2019, de conformidad con los siguientes:

I HECHOS:

I Referentes a la situación personal de la suscrita

- 1- Fui nombrada en provisionalidad en el INPEC mediante Resolución No 002769 de 30 de junio de 2020 en el cargo de profesional Universitario Código 2044 grado 11, para laborar en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de la Ciudad de Villavicencio (en adelante EPMSC VILLAVICENCIO) para ejercer la defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en el departamento del Meta, ante las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria, debiendo atender todos los asuntos relacionados con los ERON de VILLAVICENCIO, ACACIAS, y GRANADA. **PRUEBA 12**
- 2- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "*Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*", modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022, 30 del 17 de febrero del 2022.
- 3- Dentro de la referida convocatoria se ofertaron 99 cargos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CODIGO 2044 -GRADO 11, OPEC 169789 y de los cuales solamente uno corresponde a la ciudad de VILLAVICENCIO. **PRUEBA 13**
- 4- Realice la debida inscripción en este proceso de convocatoria, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, quedando registrada con el id 460714872.
- 5- El empleo identificado con la OPEC 169789, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 al cual me inscribí, según el Manual de

funciones que esta adjunto en la pagina SIMO, dispone: **PRUEBA 14**

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

- 1. Formular, diseñar y desarrollar los planes, programas y/o proyectos en el marco de las competencias de su formación profesional, en cumplimiento de las funciones del establecimiento de reclusión.*
- 2. Tramitar y proyectar la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento, habeas corpus, incidentes de desacato, visitas íntimas, remisiones de personas privadas de la Libertad y aspectos contractuales, realizando seguimiento en cumplimiento a los términos legales, teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental.*
- 3. Proyectar para la firma del Director del Establecimiento de Reclusión, las propuestas de conciliación, contestación de demandas, resolución de libertad inmediata, alegatos y recursos en los procesos que le correspondan, de acuerdo a las normas establecidas*
- 4. Elaborar y remitir a la instancia competente en aplicación del régimen disciplinario en el Instituto, informes de las investigaciones disciplinarias en contra del servidor público y auxiliares bachilleres del establecimiento de reclusión, de acuerdo con las competencias, normas y procedimientos vigentes en materia disciplinaria.*
- 5. Aplicar los procesos y procedimientos establecidos en las diferentes etapas de la investigación y proceso disciplinario en contra de personas privadas de la libertad, actualizando las novedades de sanciones interpuestas en el aplicativo institucional.*
- 6. Efectuar seguimiento y control a los beneficios administrativos otorgados por la autoridad judicial competente, así como los traslados de las personas privadas de la libertad autorizados por el Director del Establecimiento.*
- 7. Registrar la información en los aplicativos institucionales de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información jurídica de las personas privadas de la libertad.*
- 8. Facilitar los medios, instrumentos y herramientas para capacitar a los servidores públicos y Personas privadas de la libertad sobre derechos humanos y aspectos legales.*
- 9. Adelantar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional, Oficina Asesora Jurídica y Dirección General del INPEC, cronogramas de trabajo orientados a la descongestión judicial, en cumplimiento de la normativa vigente.*
- 10. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información.*
- 11. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.*
- 12. Promover la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas propias de su dependencia.*
- 13. Propender por el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión Integrado, Sistema de Gestión de la Calidad y Modelo Estándar de Control Interno – MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.*
- 14. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia.*

Funciones Catálogo de Funciones Catálogo de Competencias Laborales

15. *Aplicar la decisión de la instancia competente en la entidad de acuerdo con el mecanismo seleccionado*
- 16 *Ejecutar la decisión aprobada de acuerdo con procedimientos de la entidad para el mecanismo utilizado*
17. *Representar judicialmente a la entidad ante la autoridad competente de acuerdo con las estrategias de Defensa.*
18. *Prestar asesoría jurídica a los usuarios o entidades, en el marco de las competencias misionales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.*
19. *Proyectar la creación o modificación de actos administrativos de acuerdo con los requerimientos jurídicos institucionales.”*

- 6- En la certificación laboral expedida por la subdirección de talento humano del INPEC, de fecha 23 de mayo de 2024, consta claramente que las funciones que desarrollo actualmente en el establecimiento penitenciario de Villavicencio como abogada en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, corresponden a las anteriormente citadas, es decir a las mismas previstas para la OPEC 169789. **PRUEBA 15**
- 7- Una vez agotadas las etapas de este proceso de selección, y superadas todas las pruebas, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC No. 169789, mediante la Resolución N° 024RES-400.300.24-027880 del 21 de marzo de 2024. **PRUEBA 16**
- 8- En dicha lista me encuentro ocupando el puesto 34 dentro de los 157 elegibles, para proveer 99 cargos ofertados en diferentes establecimientos de reclusión del orden Nacional. – ERON.
- 9- Una vez en firme la lista de elegibles, el INPEC dando cumplimiento a lo señalado por la CNSC en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, procedió a efectuar la “*audiencia de escogencia de vacante*” en la página web SIMO.
- 10-En los días establecidos para tal fin, participe en la inscripción de la escogencia del ERON donde es de mi interés tomar posesión del cargo, y para tal efecto (por razones que expondré más adelante), opte como primera sede de mi interés, **el EPMSC VILLAVICENCIO**, en segundo la COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS, en tercer lugar EPMSC ACACIAS, y en cuarto lugar EPMSC GRANADA META.
- 11-Debido a que ocupe el puesto 34 de la lista de elegibles, no alcance a ser escogida para tomar posesión en las sedes de Villavicencio ni de Acacias, pues otros cuatro elegibles obtuvieron mejor puntaje y escogieron los ERON de esos municipios, quedando solamente disponible el de GRANADA, el cual fue mi última opción debido a la cercanía a la ciudad VILLAVICENCIO. **PRUEBA 17**
- 12-Tengo pleno conocimiento que aparte de los 99 cargos que fueron ofertados en la convocatoria 1357 de 2019 para proveer la OPEC 169789, en el país existen otros cargos en vacancia definitiva que no fueron ofertados y que para ese momento se encuentran ocupados en provisionalidad, y para el caso concreto del EPMSC VILLAVICENCIO hay un cargo adicional, que no hizo parte de la oferta.
- 13-En el EPMSC VILLAVICENCIO, actualmente hay dos cargos de profesional universitario código 2044 grado 11, para la profesión de derecho que están siendo ocupados en provisionalidad por **i)** la suscrita LEYDI PAOLA PARRA nombrada mediante resolución No 002769 de 30 de junio de 2020 y **ii)** la doctora MILAGROS REMEDIOS SIERRA MEZA quien fue nombrada mediante Resolución No. 010036 de 25 de noviembre de 2022, sin embargo con la convocatoria solo fue ofertado uno (01) de estos cargos. Lo anterior se puede constatar en la Resolución No 5000 del

30 de mayo de 2024. **PRUEBA 18 VER PAGINAS 7-8 Y 19-20**

- 14-** Teniendo conocimiento que en el EPMS VILLAVICENCIO hay un cargo de profesional universitario 2044 grado 11, que corresponde a las mismas características del ofertado en la convocaría y que va a quedar en vacancia definitiva, solicite al INPEC analizar mi situación y posible nombramiento en periodo de prueba en esa plaza no ofertada.
- 15-** Es así como el 08 de abril de 2024, mediante correo electrónico presente petición a la Doctora LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA, en calidad de Subdirectora de talento humano del INPEC, en los siguientes términos: **PRUEBA 19**

“Leydi Paola Parra Garnica identificada como aparece al pie de mi firma, nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 002769 de 30 de junio de 2020 como profesional Universitaria Código 2044 grado 11, con sede de trabajo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto y con el ánimo de poner a consideración mi situación laboral, personal y elevar consulta, así;

La resolución ya señalada dispuso en la parte considerativa que “una vez culminada la provisión de los empleos vacantes mediante la Figura de encargo con personal inscrito en carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, se verifico en la planta de personal del INPEC la existencia de seis (6) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11”, empleo entre los cuales fui nombrada como ya señale para laborar en el Establecimiento de Villavicencio, asignándome funciones de defensa judicial y extrajudicial del Departamento del Meta, esto es, lo que en dicho sentido se presentara en los Establecimientos de Acacias, Granada y el de Villavicencio.

Una vez fui nombrada para laborar en la Ciudad de Villavicencio me radique junto con mi esposo quien labora en carrera administrativa en los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial y junto a mi menor hija de 9 años quien padece de una enfermedad huérfana cuya sintomatología se presenta por medio de ataques convulsivos, retraso generalizado del desarrollo, alimentación por gastrostomía, sin posibilidad de sostenerse por sí misma, esto es, sentarse ni caminar, siendo la atención médica y terapéutica prestada de manera domiciliaria, obedeciendo a que por su condición es difícil de movilizar.

Realice el proceso de inscripción en la convocatoria que se encuentra en curso OPEC 169789, evacuando las etapas pertinentes y encontrándome en este momento en la lista de elegibles en la posición 34 de 99 vacantes que se ofertaron, siendo de mi enteros optar por la vacante que se oferta para la ciudad de Villavicencio, sin embargo, para dicha sede se oferta solo una (01) vacante, habiendo a la fecha dos (02) cargos ocupados en provisionalidad.

Señalado lo anterior ruego a su dependencia se indique:

- 1- Si el posible posesionarme en carrera en el cargo que ocupó actualmente habiendo participado en la convocatoria OPEC 169789.*
- 2- De ser afirmativa la respuesta de el numeral 1 y en la lista de elegibles existan personas con mejor derecho que el mío y deseen optar por dicho cargo, es posible que se tenga en consideración que llevo cuatro años ejerciendo funciones y que hago parte de la lista de elegibles.*
- 3- Aunado a lo anterior y sin el ánimo de querer aprovecharme de la discapacidad de mi hija para hacer a un lado los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles, es mi*

intención saber si la situación personal ya plasmada es tomada en cuenta por la entidad en el momento de fijar la sede en que se realizara mi nombramiento en carrera, pues como ya mencioné ocupé el puesto 34 de la lista de elegibles.

- 4- *En caso de no ser nombrada en propiedad en la ciudad de Villavicencio por haber personas con mejor derecho que el mío y que por el puesto obtenido en la lista de elegibles me sea posible quedar en otro de los Establecimientos del Departamento del Meta es viable que continúe desarrollando la función que vengo desplegando hace 4 años, esto es, la defensa judicial y extrajudicial de la entidad en el mencionado Departamento, esto con el ánimo de evitar traumatismos judiciales, pues tengo asignados más de 140 procesos, algunos de ellos de tipo sancionatorio laboral, ambiental, entre otros.*

Agradezco altamente la atención que me sea brindada, quedando atenta a lo que se deba allegar para probar lo manifestado."

- 16-** Luego, para el 07 de mayo hogaño, al no recibir respuesta por parte de la subdirectora de talento humano del INPEC, formule una nueva petición, en esa oportunidad al Director General de la entidad, a través de la página web del INPEC en el link de PQR, con el radicado No 2024ER0062014, en los siguientes términos:

"Leydi Paola Parra Garnica identificada como aparece al pie de mi firma, nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 002769 de 30 de junio de 2020 como profesional Universitaria Código 2044 grado 11, con sede de trabajo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, con funciones de defensa judicial y extrajudicial de la entidad en el Departamento del Meta, es decir lo relacionado con los Establecimientos de Villavicencio, Acacias (Colonia y penitenciaria) y granada, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto y con el ánimo de poner a consideración mi situación laboral, personal y elevar solicitud de asignación de sede de trabajo, bajo los siguientes argumentos;

1- Desde el mes de febrero de 2009 y hasta el mes de enero del año 2020 trabajé en los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, de donde me vi obligada a renunciar por el estado de salud de mi hija, quien es diagnosticada como paciente con epilepsia multifocal refractaria, parálisis cerebral hipotónica funcional, microcefalia, déficit cognitivo grave por clínica, sahos obstructivo, antecedente de RPM prolongada.

2- En el mes de julio del año 2020 fui nombrada en el INPEC en el cargo de profesional Universitario Código 2044 grado 11, para laborar en la Ciudad de Villavicencio como ya lo mencione, siendo época de pandemia lo que me permitió acceder al trabajo pues el ejercicio del mismo se realizó de manera remota, es decir desde casa (lo relacionado con audiencias, reuniones, capacitaciones, asistencia a comité) y desde el Establecimiento, motivo por el cual me radiqué junto con mi esposo quien labora en carrera administrativa en los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial y junto a mi menor hija.

3- Debido a la condición de discapacidad de mi hija, desde que residimos en la ciudad de Villavicencio (julio de 2020) se ha venido adaptando la vivienda que ocupamos a las necesidades de la misma, esto es, que la silla de ruedas pueda movilizarse por los diferentes espacios de la casa y que ella no tenga que estar sometida al encierro de una habitación, la construcción de una piscina para la realización de las terapias de movilización, pues se trata de una persona que no tiene sostén cefálico, no puede

sentarse, no gatea, no tiene agarre con las extremidades superiores, ni postura con las extremidades inferiores.

4- Adicional a lo señalado en el numeral anterior, es del caso destacar que la red hospitalaria de la niña es en la Ciudad de Villavicencio, por lo menos en lo que puede requerir una urgencia por su patología, pues los chequeos que se deben realizar semestralmente por las diferentes especialidades se realizan en la ciudad de Bogotá; por otro lado el servicio de medicina general (cada 2 meses) y las terapias física, ocupacional y de lenguaje (3 veces por semana en cada especialidad) los recibe de manera domiciliaria.

5- Pese a que, con el pasar de los años han venido apareciendo patologías nuevas en la niña, actualmente se ha logrado que la misma tenga una atención medica aceptable y que el suministro de lo ordenado sea entregado de manera casi oportuna.

6- En el año 2021 realice el proceso de inscripción en la convocatoria que se encuentra en curso OPEC 169789, evacuando las etapas pertinentes y encontrándome en este momento en la lista de elegibles en la posición 34 de 99 vacantes que se ofertaron.

7- En la audiencia realizada por la CNSC me fue asignada la plaza de Granada, siendo esta el quinto lugar de preferencia que debí diligenciar, pues para el desarrollo de la mencionada audiencia se tuvieron que señalar los lugares según el puesto ocupado en la lista de elegibles, esto fue 34 sedes de trabajo.

8- Tengo conocimiento que existen 4 personas en la lista de elegibles con mejor derecho que el mío y que optaron por los cargos ofertados en el Departamento del Meta siendo asignadas las plazas de Villavicencio (1) y Acacias (3) según sus escogencias.

9- Es del caso señalar que para el Establecimiento de Villavicencio solo se oferto un cargo como profesional Universitario Código 2044 grado 11, sin embargo, en la actualidad hay en el mencionado Establecimiento 2 cargos con dicha denominación; un cargo ocupado por quien se encuentra nombrada como Asesora Jurídica del Establecimiento y el que ocupo con las funciones ya descritas.

10- No es mi intención desconocer las normas que regulan los concursos de méritos, sin embargo, por una situación de fuerza mayor como lo es el estado de salud de mi hija me veo obligada a solicitar su colaboración, en el sentido de permitir que ejerza mi derecho de carrera como profesional Universitaria Código 2044 grado 11 en el cargo que vengo desempeñando, esto atendiendo a que el mismo no fue ofertado y en dicho sentido no estaría afectando el derecho de personas con mejor posición que la mía.

11 -Aunque no se presente vulneración del derecho al trabajo, pues se me dará la opción de posesionarme en el Establecimiento de Granada y podría acceder a ello con la expectativa de lograr superar el periodo de prueba (1 año) y luego poder gestionar la autorización de un traslado para convivir nuevamente de manera diaria con mi hija, en la condición que tiene y por las crisis epilépticas y respiratorias que presenta separarme de ella no es viable pues como madre soy quien tiene dominio de su condición y quien sabe como actuar ante cualquier episodio, adicional por la expectativa de vida que ha sido dada por los médicos tratantes, no puedo contemplar estar alejada durante largos periodos.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto acudo a su amable colaboración, en aras de proteger los derechos a la continuidad del servicio de salud, a la familia, a una vivienda digna de mi hija María Alejandra Torres Parra, permitiéndome ejercer mi derecho de carrera como profesional Universitaria Código 2044 grado 11 en el cargo que vengo desempeñando en la Ciudad de Villavicencio, pues trasladarme de Ciudad junto con mi hija acarrearía para ella desestabilizar la calidad de vida que ha logrado tener en estos últimos años, esto en cuanto a servicios médicos, terapéuticos y de movilización.”

- 17-A** la fecha de presentación de esta acción constitucional mis peticiones no fueron resueltas, sin embargo se entiende que estas fueron despachadas desfavorablemente, pues el día 28 de junio de 2024 me fue notificada la Resolución **No 5000 del 30 de mayo de 2024**, por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se realiza el nombramiento en periodo de prueba de las personas que formamos parte de la lista de elegibles para proveer las 99 vacantes definitivas de la OPEC 169789, para el cargo de profesional Universitario 2044, Grado 11. **PRUEBA 18**
- 18-**En el citado acto administrativo, debe advertirse que para el caso del EPMSC de Villavicencio, son terminados los dos nombramientos en provisionalidad para el cargo profesional universitario 2044 – grado 11, es decir, el de la doctora MILAGROS REMEDIOS SIERRA, y el de la suscrita LEYDI PAOLA PARRA. **PRUEBA 18 – VER PAGINAS 7, 8 Y 19-20**
- 19-**En este caso el INPEC debió terminar un solo nombramiento, pues sólo se ofertó un cargo para esta sede, y es el que por merito tiene derecho el señor CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, quien ocupó el puesto 17 en la lista de elegibles, y por ello es nombrado en esta plaza según se constata en la Resolución 5000 del 30 de mayo de 2024. **PRUEBA 18 VER PAGINA 14**
- 20-**Conforme a lo anterior, debió desvincularse solo a una de nosotras, y no a las dos como lo hizo la entidad, pues es claro que con la convocatoria 1357 de 2019 sólo se ofertó un cargo, lo que implica que el otro cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, quedó en vacancia definitiva, pues al no ser ofertado no fue designado ningún elegible para tomar posesión de él. **PRUEBA 18**
- 21-** Con la Resolución 5000 del 30 de mayo de 2024, soy nombrada en periodo de prueba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de GRANADA -EPMSC GRANADA, con lo que tácitamente se entienden despachadas desfavorablemente mis peticiones de nombramiento en el EPMSC VILLAVICENCIO. **PRUEBA 18 VER PAGINA 15**
- 22-**La suscrita tiene un derecho adquirido a ser nombrada en el empleo de profesional universitario 2044 grado 11 de la OPEC 169789, al ocupar el puesto No 34 de las 99 vacantes ofertadas, tanto así que con la Resolución No 5000 del 30 de mayo de 2024 he sido nombrada en periodo de prueba en el EPMSC de Granada Meta, por lo que no es una mera expectativa, pues en mi caso personal no quede por fuera de los cargos ofertados ni estoy a la espera de ser nombrada en un cargo igual o equivalente que no haya sido proveído con la lista de elegibles vigente.

II En lo referente a la situación de mi hija MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA.

- 1-** Tengo una hija en condición de discapacidad, llamada MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA, quien actualmente tiene 9 años de edad y es mi beneficiaria de los servicios de salud en la EPS FAMISANAR.

- 2- A los tres meses de nacimiento presentó crisis convulsivas, las cuales se intentan controlar hasta la fecha con el suministro de los medicamentos LEVITERACETAM (KEPRA), FENOBARBITAL y TOPIRAMATO.
- 3- Mi hija MARIA ALEJANDRA presenta un severo retraso físico y psicomotriz en su desarrollo, a tal punto que el 18 de enero de 2017, el Centro de Especialistas de medicina del trabajo de FAMISANAR EPS, le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad del 82.26%, teniendo como diagnósticos actuales epilepsia multifocal refractaria, parálisis cerebral hipotónica funcional, déficit cognitivo grave y trastorno generalizado del desarrollo.
- 4- Por las anteriores deficiencias, depende 100% de otra persona para sobrevivir, y de compañía permanente, en la actualidad no se sienta, no tiene sostén cefálico, no gatea, no tiene agarre con las extremidades superiores, ni postura con las extremidades inferiores, no tiene habla, requiere uso de pañales, su desarrollo y características actuales corresponden a la de un bebe de tres meses, y debe alimentarse por sonda gástrica, ya que también tiene trastornos para la deglución.
- 5- La alimentación de mi hija requiere de especial cuidado y manejo, ya que todos los alimentos deben ser licuados y bajo dieta especial, función que asumo de manera diaria.
- 6- Debido a su cuadro clínico, debe ser tratada periódicamente por las especialidades de fisioterapia, neurología y gastroenterología; adicional a ello y dependiendo el resultado de los exámenes de control que se deben tomar, en las últimas consultas y en atención al resultado de los mencionados exámenes se ha remitido a las especialidades de neumología, psiquiatría, genética, ortesis y prótesis, endocrinología, entre otros.
- 7- Los tratamientos médicos que requiere mi hija, son prestados por la red hospitalaria de Villavicencio, y en la mayoría de ocasiones es remitida a la ciudad de Bogotá, debido a las especialidades y exámenes que requiere.
- 8- Se le realizan terapias en la especialidad física, ocupacional y de lenguaje (3 veces por semana en cada especialidad) las que recibe de manera domiciliaria.
- 9- Pese a que, con el pasar de los años han venido apareciendo patologías nuevas en la niña, actualmente se ha logrado por vía de tutela que, tenga una atención medica aceptable y que el suministro de lo ordenado sea entregado de manera casi oportuna.
- 10- Desde enero de 2020 me radique con mi hija y mi esposo en Villavicencio, pues el también es funcionario público y por su situación laboral nos reubicamos en este municipio.
- 11- Debido a las condiciones de salud de mi hija, hemos incurrido en la adquisición de créditos bancarios para la adecuación del inmueble de nuestra propiedad para poder garantizar un espacio digno y cómodo para sus desplazamientos en silla de ruedas por los diferentes espacios de la casa sin uso de escaleras, pues ya por su edad y peso no es fácil, y para que no tenga que estar sometida al encierro de una habitación de manera constante.
- 12- Para el cuidado de la niña de lunes a viernes, contamos con la colaboración de una persona a la que contratamos por ser de nuestra confianza, para que este al pendiente de ella en el transcurso del día, de 8:00 am a 5:00 pm, esto bajo la supervisión de nosotros sus padres, pues mi esposo tiene autorizado la modalidad de trabajo en casa y labora desde allí los días lunes martes y miércoles, y por mi parte los días jueves y viernes. Durante esos días que laboramos desde casa

estamos presentes para cualquier contingencia que pueda suscitarse con la niña, pues por su condición no existe ninguna guardería o lugar de cuidado, solamente puede realizarse en la casa, y por ello la persona que se contrate para su cuidado, así se trate de una enfermera, no asume dicha responsabilidad sin que ningún otro familiar este presente.

- 13-** Nosotros los padres de la niña somos oriundos de la ciudad de Bogotá, nuestros padres quienes ya son adultos mayores residen allí, y no contamos en Villavicencio con ningún familiar que pueda colaborarnos con el cuidado de la niña, y fue con ocasión de la pandemia que al establecerse las modalidades de trabajo virtual pude vincularme con el INPEC en provisionalidad en esta ciudad y pudimos contratar a una persona para que nos ayudara en el día con el cuidado de la niña mientras trabajamos.
- 14-** La persona a la que contratamos y que nos ayuda con el cuidado diario de la niña, por motivos personales y familiares no puede trasladarse a vivir con nosotros a Granada, y ante el eventual traslado mío hacia ese municipio, no podría continuar prestándonos sus servicios de cuidadora, por lo cual no encontramos en una angustiada situación respecto al cuidado de la niña, pues reitero, es una niña discapacitada con una delicada condición de salud que no cualquier persona esta presta a atender, y de la que además se requiere total confianza.
- 15-** De igual manera mi esposo tampoco se encuentra en posibilidad de trasladarse conmigo para el municipio de Granada, pues él es empleado público y en dicho municipio no hay vacantes de su cargo para pretender un posible traslado.
- 16-** Por todas las anteriores razones, no es viable que mi hija pueda trasladarse conmigo, no solo por los servicios de salud, sino también por la necesidad de colaboración de una cuidadora permanente que nos permita poder continuar laborando, pues reitero, no es una niña en condiciones de salud normales y a todas luces es inviable su cambio de domicilio conmigo para el municipio de Granada- Meta.

II DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En el presente asunto se amenazan los siguientes derechos de rango constitucional de mi hija menor de edad, y míos:

- 1. DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS**
- 2. DERECHO A LA IGUALDAD**
- 3. DERECHO A LA VIDA**
- 4. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**
- 5. DERECHO A LA SALUD**
- 6. DERECHO A LA VIVENDA DIGNA**
- 7. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS -DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR.**

III PRETENSIONES

Solicito del señor juez acceder al amparo de los derechos fundamentales previamente citados y ordenar a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,

lo siguiente a mi favor y de mi hija MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA:

- 1- Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. de la Ley 1083 de 2015 y Artículo segundo del Acuerdo № 0013 de 2021 22-01-2021, (modificatorio del Acuerdo N° 0165 de 2020 12-03-2020 -20201000001656¹ de la CNSC).
- 2- Ordenar a la Subdirección de Talento Humano del INPEC o quien corresponda que en el término de 48 horas, reporte a la CNSC la vacante definitiva que no fue ofertada en el EPMSV VILLAVICENCIO, para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, en la profesión de derecho, y que corresponde a las mismas funciones de la OPEC 169789 de la convocatoria 1357 de 2019, para lo cual no debe realizarse ningún estudio de equivalencias, pues es el mismo cargo que fue ofertado y que he venido ocupando en provisionalidad.
- 3- Que el INPEC revoque mi nombramiento efectuado en el EPMSV DE GRANADA, y en su lugar realice mi nombramiento en periodo de prueba para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, en el EPMSV DE VILLAVICENCIO, en la plaza correspondiente para este empleo, el cual no fue ofertado en la convocatoria No 1357 de 2019 y se encuentra en vacancia definitiva.

IV FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Recapitulando lo expuesto en el acápite de hechos de este escrito, es claro que:

-La convocatoria 1357 de 2019 para proveer los empleos en vacancia definitiva del INPEC se encuentra debidamente reglada, y que los elegibles serán nombrados en las plazas de su preferencia de acuerdo con la posición que ocuparon en la lista conforme al puntaje obtenido.

-Que la suscrita demandante aprobó satisfactoriamente el proceso de selección, ocupó el puesto No 34 en la lista de elegibles para proveer una de las 99 vacantes de la OPEC 169789 para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, optó en audiencia como plaza principal el EPMSV DE VILLAVICENCIO, y como última alternativa el EPMSV DE GRANADA.

-Que en el EPMSV DE VILLAVICENCIO existen dos empleos del cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, en la profesión de derecho, que son ocupados en provisionalidad, y que con la convocatoria 1357 de 2019 solamente se ofertó uno (01) de ellos.

-Que el único cargo que se ofertó en el EPMSV VILLAVICENCIO, fue optado por la persona que ocupó el puesto número 17 en la lista de la lista elegibles, y que la suscrita al quedar en el puesto número 34 fue nombrada en el EPMSV DE GRANADA.

¹ “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

-Que los dos (02) nombramientos en los cargos de profesional universitario código 2044 grado 11 del EPMSC VILLAVICENCIO ocupados en provisionalidad fueron terminados con la resolución No 5000 del 30 de mayo de 2024, lo que implica, que uno de estos cargos quedó sin proveer con el personal de la lista elegibles, pues solamente el elegible que ocupó el puesto 17 fue quien optó por el único cargo ofertado, y el otro quedó sin ser ocupado.

-Que soy madre de una menor de 9 años, en condición de discapacidad total y permanente, diagnosticada con parálisis cerebral, epilepsia refractiva y retraso del desarrollo, que requiere 100% de mi cuidado y por la continuidad de sus tratamientos y servicios de salud, no es viable el cambio de domicilio para el municipio de Granada – Meta, en donde además no cuento con la ayuda de un cuidador para que yo pueda continuar laborando.

Como fundamento principal para que sean tutelados mis derechos fundamentales y los de mi hija, **invoco en este asunto ante este Despacho, la inaplicación de normas por excepción de inconstitucionalidad.**

Esta figura es definida por la Corte Constitucional con la sentencia SU 132 de 2013, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

Mas recientemente con la sentencia SU 109 de 2022, la misma corporación dijo sobre el tema:

“La excepción de inconstitucionalidad

161. La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber”² de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política³. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es

² Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016.

³ La jurisprudencia constitucional ha explicado que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una [sic] caso concreto y las normas constitucionales” (Sentencia T-389 de 2009, citada en las sentencias T-681 de 2016, SU-132 de 2013 y T-681 de 2013). En la sentencia T-215 de 2018 se explicó que “la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la ‘excepción de inconstitucionalidad’”.

norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”⁴. **La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”**. **Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”**⁵.

162. La jurisprudencia constitucional ha establecido “tres escenarios puntuales”⁶ en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:

(i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”⁷. (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su señoría la **APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SIGUIENTES** normas:

4. Parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. de la Ley 1083 de 2015⁸

La norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013. En la sentencia T-389 de 2009, la Corte señaló que “la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4º de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquellas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales)”. Ver también la sentencia T-681 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-599 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016, citada en las sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019.

⁸ “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.(Subrayado propio)

(...)

Del párrafo 1º de la citada disposición, es claro que solamente es factible acudir al uso de las listas de elegibles para proveer vacantes no ofertadas inicialmente en el concurso, una vez se haya agotado el nombramiento en período de prueba de quienes conforman la lista, es decir, que solamente hasta que se nombren a todos los elegibles, se podrá dar uso a esta lista para proveer las vacantes no ofertadas con el concurso que dio lugar a esta.

Justificación de la inaplicación de esta norma por excepción de inconstitucionalidad.

De aplicarse en su integridad la citada norma para mi caso particular y concreto, resultaría lesivo para mis derechos y los de mi hija, pues aunque estoy siendo nombrada en periodo de prueba en el EPMS GRANADA con lo que claramente se cumplen las reglas de la convocatoria y garantiza mi derecho al trabajo por meritocracia, como lo he venido manifestando a lo largo de este escrito, mi interés principal es ser nombrada en

la ciudad de Villavicencio por todas las razones que expuse respecto a la situación de salud de mi hija MARIA ALEJANDRA, por ello si aceptó dicho nombramiento en el EPMSC GRANADA, una vez se surta esta etapa del proceso, la vacante definitiva que hay en VILLAVICENCIO será proveída con la lista elegibles a la cual pertenezco, pero con una de las personas que se encuentran desde el puesto 100 en adelante, es decir con cualquiera de aquellos que por el puntaje obtenido no pudieron acceder inicialmente a las plazas ofertadas, pero en una segunda vuelta si podrán ser nombrados en esta plaza, mientras que yo que obtuve un mejor resultado y por así decirlo un mejor derecho, no puedo ocupar esta plaza, pues ya me encontraría posesionada y en cumplimiento del periodo de prueba en el EPMSC DE GRANADA.

5. **Artículo segundo del Acuerdo N° 0013 de 2021 22-01-2021, (modificadorio del Acuerdo N° 0165 de 2020 12-03-2020 -20201000001656⁹ de la CNSC)-**

La citada norma dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad."*

De esta disposición se colige que durante la vigencia de las listas de elegibles, estas serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la entidad, estando dentro de las eventualidades a surtirse previamente, que; **i)** el nombrado de la lista no acepte, **ii)** que no se poseione, **iii)** que renuncie durante el periodo de prueba o **iv)** que no supere el período de prueba, situaciones que solo se pueden concretar una vez se haya agotado el trámite de nombramientos de los elegibles que tuvieron posición meritória para ocupar los cargos ofertados inicialmente, y luego se procedería a proveer los cargos en vacancia definitiva por las ya referidas circunstancias con quienes ocuparon los últimos puestos de las listas y que no alcanzaron a optar o ser nombrados.

⁹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

De igual manera se concluye que respecto de las vacantes definitivas que resulten después de la inscripción de los aspirantes a un proceso de selección o concurso, no ofertadas para el mismo, para proceder al uso de las listas de elegibles vigentes, es requisito que se hayan agotado las etapas propias del concurso, esto es, *i)* la audiencia de escogencia de vacantes, y *ii)* el nombramientos en periodo de prueba. Posterior a esto, para hacer uso de las listas de elegibles vigentes, se realizara un consolidado, en el que se determinara que cargos no fueron ofertados inicialmente y que pueden proveerse con esas listas, agregando también los casos en que no hubo aceptación o posesión, hubo renuncia, o no superaron el periodo de prueba, pero en definitiva, todos esos cargos en vacancia definitiva solamente serán proveídos con las personas que no pudieron optar inicialmente por los cargos iniciales y tuvieron que esperar para ser nombrados al consolidarse cualquiera de estas situaciones.

Justificación de la inaplicación de esta norma por excepción de inconstitucionalidad.

Es evidente que de aplicarse la literalidad de la norma, primero deben hacerse los nombramientos en los cargos ofertados con la convocatoria, y luego para proveer los cargos no ofertados inicialmente, se determinara si las listas de elegibles cuentan con el personal suficiente, es decir si las listas cuentan con el número de elegibles de sobra, esto se hará posterior a que se realice por la entidad un estudio de equivalencia de los perfiles para determinar si efectivamente se trata o no de un *“mismo empleo”* al del concurso y lista de elegibles respectiva, y así proceder a hacer uso de la lista o en su defecto convocar nuevo concurso.

En mi caso particular y concreto, la solicitud de excepción de inconstitucionalidad de la citada norma, tiene fundamento en que de no ser acogidos mis argumentos y aplicar la norma en su literalidad, claramente esta vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclamo para mi hija pues por su condición necesitamos que yo sea nombrada en el empleo que se encuentra vacante en Villavicencio. Me explico, al tenor literal de la norma, en este momento yo no podría ser nombrada en un cargo que inicialmente no fue ofertado, pues tengo que esperar a que se surtan los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que ocupamos los primeros 99 puestos, y luego, ese cargo que reclamo en esta oportunidad, será proveído con las listas de elegibles vigentes con cualquiera de las personas que se encuentra del puesto 100 en adelante, y para ese momento yo no tendré esa posibilidad, pues conforme a la norma ya debería encontrarme posesionada en el EPMSC DE GRANADA, y no podría optar por la plaza de VILLAVICENCIO.

Sobre mi situación familiar como madre de una niña discapacitada el INPEC tuvo conocimiento, así como también que el cargo que reclamo para ser nombrada no fue ofertado en la etapa inicial de la convocatoria, y que es idéntico a los 99 que si fueron ofertados inicialmente, pues corresponde al mismo perfil profesional, manual de funciones y asignación salarial, y es el mismo que he venido ocupando en provisionalidad, por ende no requiere ningún tipo de estudio ni verificación de equivalencias, no obstante si en gracia de discusión requiriera dicho estudio, éste se podría hacer en este momento, sin tener que esperar a que se agoten los nombramientos iniciales, para luego determinar i) quienes no aceptaron, ii) no se posesionaron, iii)

renunciaron, o iv) no superaron el periodo de prueba,

Aunado a ello recalco que, los dos cargos de profesional universitario código 2044 grado 11 (perfil en derecho), del EPMSC VILLAVICENCIO, fueron proveídos en provisionalidad, uno por la suscrita y el otro por la doctora MILAGROS REMEDIOS SIERRA, y que por medio de la Resolución 5000 del 30 de mayo de 2024, ambos nombramientos fueron terminados para dar paso al nombramiento de los elegibles, con lo que indubitadamente se aprecia que uno de estos cargos queda en vacancia definitiva, y puedo ser nombrada en carrera administrativa en esta plaza en remplazo del EPMSC DE GRANADA.

La pretensión de esta acción de tutela no es vulnerar los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada con la OPEC 169789, ni alterar el orden de la designación de plazas que estos han elegido, sino la de ser nombrada en el EPMSC VILLAVICENCIO en el cargo que yo vengo ocupando en provisionalidad, pues de no hacerse en este momento, será proveído con cualquiera de los elegibles que se encuentran a partir de la posición No 100 de la lista conformada para la OPEC 169789.

Si bien es cierto el INPEC se ha ceñido a las normas que rigen la convocatoria, y que desde el momento que me inscribí al concurso fui conocedora de las condiciones en que este se desarrollaría, también es cierto que la entidad pudo directamente aplicar la excepción de inconstitucionalidad de estas normas atendiendo mi situación como madre de una niña discapacitada, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno, pues en dos oportunidades mediante el ejercicio del derecho de petición informe de la situación, para que determinara en lo de su competencia, realizar mi nombramiento en periodo de prueba el EPMSC DE VILLAVICENCIO, no obstante, con la Resolución 5000 del 30 de mayo de 2024 tácitamente negó mis peticiones, desconociendo la situación de salud de mi hija, y la imposibilidad de trasladarla conmigo al municipio de Granada Meta, por lo tanto, es en esta sede de tutela que solicito se inaplique por excepción de inconstitucionalidad las normas a las que he hecho referencia, pues estas resultan violatorias a los derechos de mi hija al no permitirme tomar posesión de un empleo en carrera administrativa en una plaza ubicada en el municipio donde residimos y en el que fui nombrada en provisionalidad, cargo que quedó en vacancia definitiva para este momento.

La solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de estas normas, tiene fundamento en que estas vulneran los derechos de mi hija MARIA ALEJANDRA, pues, es una persona discapacitada con un estado de salud delicado, que requiere de controles médicos permanentes y terapias de rehabilitación día por medio que se prestan en nuestro domicilio en Villavicencio, no contamos con un cuidador y/o familiar que nos apoye en un eventual traslado de residencia a Granda - Meta, y mi esposo tampoco puede radicarse en este municipio por su vínculo laboral, es decir que con mi nombramiento en el EPMSC GRANADA, y no en el EPMSC VILLAVICENCIO, se afecta el interés superior de la menor y su derecho a la unidad familiar.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T – 079 de 2017, manifestó lo siguiente:

“3. Interés superior del menor.

3.1. La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.¹⁰

Como corolario de lo anterior, el alcance de la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico¹¹, en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma.

3.2. En ese orden de ideas, atendiendo disposiciones internacionales, integradas a nuestro sistema legal, mas puntualmente lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959¹², resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna.

Concretamente, en lo que al principio de primacía del interés superior de los niños respecta, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en su artículo 3.º indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”

¹⁰ Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...).”

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...).”

¹² Ley 12 de 1991-“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Quiere decir esto que tanto para la Constitución Política como para las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional resulta fundamental garantizar la protección de los derechos de los menores. En relación con lo anterior la sentencia C - 273 de 2003 aseveró:

“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Conforme con tal línea de orientación, todos los mandatos proferidos por entidades publicadas y privadas deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor.

Por consiguiente, es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres y sus hijos. En este sentido la sentencia T - 044 de 2014 precisó:

“Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la 273 el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.”

Con fundamento en lo anterior, del artículo 44 de la Constitución y de los pronunciamientos de este Tribunal, se puede inferir que los derechos de los menores se imponen sobre los de los demás. Tal como está plasmado en las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional actual. En efecto la sentencia T - 119 de 2016 precisó que:

-“Estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). El artículo 8° de este Código señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

3.3 Así las cosas, la precitada norma fortalecida con las normativas vigentes y los pronunciamientos de esta Corporación, robustecen los principios de prevalencia e independencia bajo los cuales debe cumplirse la formación de los menores. Para tales efectos encontramos los siguientes lineamientos:

- Derecho de los menores en situación de discapacidad.

3.4. Tanto en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como en el derecho internacional¹³ se han establecido sistemas normativos para garantizar los derechos de las personas que padecen de algún grado de discapacidad física, mental o sensorial.¹⁴

Al respecto, la Constitución Política consigna como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar los derechos consagrados en la misma, así mismo advierte que con el propósito de promover condiciones de igualdad, está en la obligación de proteger con mayor rigurosidad a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En ese orden de ideas “La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”¹⁵ aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, adoptada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009¹⁶ en su artículo 28 señaló:

“2. Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de este derecho son discriminación por motivos de discapacidad, y adoptaran las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”

3.5. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la naturaleza de la atención para los menores de edad en condiciones de discapacidad, compromete tanto al núcleo familiar, a la sociedad y al Estado mismo a salvaguardar los intereses de los menores en atención a sus condiciones particulares. Tal y como quedó consignado en la sentencia T-139 de 2013 que señaló:

“los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por el ciclo vital que afrontan y por la discriminación histórica a la que han sido sometidos debido a sus diferentes funcionales. Son titulares del derecho a la educación y el Estado tiene las mismas obligaciones concebidas frente a la educación para los niños que no presentan discapacidades. No obstante, esta equiparación no puede desconocer las diferencias de los estudiantes. El Estado tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes excepcionalmente, puedan requerirlo”

Así las cosas, el cuidado del hijo menor en situación de discapacidad o invalidez

¹³ “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” (CRPD) Naciones Unidas.

¹⁴ Constitución Política, artículo 13 (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹⁵ Texto aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

¹⁶ Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

evoluciona y se hace más riguroso según la calidad del sujeto, condicionando la intervención del juez constitucional en los casos particulares que así lo requieran, con el fin de que el derecho fundamental no suponga una vulneración que no pueda ser superada por quien reclama el mismo. En este contexto la sentencia T - 179 del 2000 manifestó:

“Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno).”

3.6. En definitiva, la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas en condición de invalidez, deberá verse reflejada en todas y cada una de las actuaciones administrativas, sin imponer trabas que dificulten aún más las condiciones de vida de estas personas, no por menos nuestra Constitución Política, los organismos internacionales y el ordenamiento jurídico interno han concentrado esfuerzos en proteger a los sujetos en condiciones de discapacidad para evitar que sus derechos se vean vulnerados de manera continua.

- Cuidado y amor a los menores de edad.

La necesidad constante de cuidado y amor que requieren quienes no han alcanzado la mayoría de edad se ha convertido en un tema prioritario para todo los estadios de la sociedad con el fin de garantizar que los adultos del mañana contribuyan en el alcance de los objetivos de la sociedad colombiana. En este sentido la sentencia T - 129 de 2015 precisó:

“El derecho al amor está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 44 de la Constitución: “[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”. En ese sentido, el mandato constitucional de amor no es una muletilla retórica que adorna los derechos de nuestros niños y niñas, sino un mandato de optimización, una pauta de conducta, un precepto normativo válido y en últimas una finalidad anhelada por la sociedad colombiana”

3.7. *Con el paso del tiempo, la jurisprudencia de esta Corte ha adaptado percepciones que permiten establecer los alcances y la necesidad de los menores por recibir tanto de su núcleo familiar como de su entorno el afecto y el cuidado apropiado para su desarrollo cognoscitivo y social. En este sentido la sentencia T - 129 de 2015 señaló:*

“(…) el amor hacia los niños es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los niños y niñas serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho.”

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que tanto niñas, niños y adolescentes, requieren irrestrictamente del afecto y cuidado de sus padres, ya que solo de esta manera se puede garantizar su plena adaptación y posterior consolidación en la sociedad. En relación la Sentencia T-510 de 2003 señaló:

“Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.”

Así las cosas, el cumplimiento de los deberes de los padres no puede verse afectado por disposiciones contrarias a las establecidas por el artículo 44 de la Constitución Política, en desarrollo de los mandatos internacionales y complementado por la jurisprudencia constitucional.

- La Unidad Familiar.

3.8. Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior¹⁷, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad.¹⁸ En relación con lo anterior, la Sentencia T-207 de 2004, indicó:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a

¹⁷ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad.

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de justificar la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional, son las condiciones particulares de salud y el estado de indefensión en el que se encuentre el accionante o su representado.

Así las cosas, sin dejar de lado los preceptos constitucionales mencionados anteriormente, resulta importante exponer cómo y bajo qué supuestos deben ser atendidos los requerimientos de las personas que su por su estado de salud, condición física, entre otros, se encuentran en una situación de vulnerabilidad continua y en ciertos casos insuperable.¹⁹(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Siguiendo esta misma línea, la Corte con la sentencia T 122 de 2022 señaló:

A. EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD COMO COMPONENTE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 44 de la Constitución establece que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en el especial grado de protección que tienen los menores de edad en la sociedad, pues se trata de sujetos en

¹⁹ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

condiciones de vulnerabilidad. En este orden de ideas, la garantía del interés superior de los NNA es un asunto que compete a la familia, a la sociedad en general y al Estado, por lo que todas las medidas que les conciernan deben atender a un trato preferente, de forma que se asegure su desarrollo integral y armónico como miembros de la comunidad.

La fórmula relativa al especial y preferente cuidado que se debe otorgar a los menores de edad se encuentra prevista en el derecho internacional, en tanto que en ese escenario también han sido catalogados como sujetos de especial protección, con la finalidad de que los Estados implementen políticas y medidas tendientes a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. **Precisamente, respecto de los derechos de los NNA en situación de discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran, brindando apoyo a los padres** según sus circunstancias económicas y con sujeción a los recursos disponibles. **En igual sentido, diferentes salas de revisión han considerado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta.**

En el ordenamiento jurídico interno se han desarrollado los principios constitucionales y las obligaciones internacionales contraídas por Colombia en materia de protección de los menores de edad en situación de discapacidad. En efecto, en materia de salud, el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 establece que “todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención (...)”. Lo que resulta armónico con los numerales 9 y 12 del artículo 46 de la misma ley, los cuales contemplan las obligaciones especiales y correlativas del sistema de seguridad social en salud con los NNA.

Adicional a lo expuesto, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 precisó que la atención en salud de los menores de edad en condición de discapacidad no deberá estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, en la medida en que se trata de sujetos que gozan de una especial protección por parte del Estado²⁰.

En conclusión, los NNA en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y, en este orden de ideas, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a garantizar la primacía de sus derechos, incluyendo el acceso efectivo de forma preferente, prevalente y sin trabas administrativas a los servicios cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

²⁰ “Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. // En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud (...)”.

En atención de lo antedicho, la presente solicitud no corresponde a un mero capricho de querer continuar en el EPMSC VILLAVICENCIO, trata es de proteger los derechos de mi hija, por cuanto es un sujeto de especial protección constitucional, no solo por ser una menor de edad, sino porque también es una persona con discapacidad cognitiva, física y mental, que requiere de nosotros sus padres, de dedicación y atenciones constantes para conservar su vida y salud, por lo que de aplicar de manera directa las normas cuya excepción de inconstitucionalidad se ruega en este estrado judicial, implicaría una afectación directa a sus derechos fundamentales invocados, es decir, la aplicación de estas normas acarrearían consecuencias que no están acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental, y pese a que estas en abstracto resulten conforme a la Constitución, no deben ser aplicadas en nuestro caso particular y concreto, pues vulnerarían disposiciones constitucionales referentes a la protección de una menor en situación de discapacidad.

Por las anteriores razones, solicito se acceda al amparo de los derechos deprecados en esta acción, y se acceda a mi pretensión.

V. JURAMENTO.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción similar ante ninguno otro Despacho Judicial.

Vi PRUEBAS

Anexó como pruebas las siguientes:

1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA ALEJANDRA TORRES PARRA.
2. CERTIFICADO DISCAPACIDAD MARIA TORRES
3. EXONERACIÓN COPAGOS MARIA TORRES
4. FALLO TUTELA 2022 - 00335 - CONCEDE SILLA DE RUEDAS Y GASTOS TRANSPORTE MARÍA TORRES
5. FALLO TUTELA 2022-335 -SEGUNDA INSTANCIA
6. FALLO TUTELA 2023 00087 CONCEDE SALUD- MARIA TORRES
7. JUNTA PARA MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
8. HISTORIA MEDICO DOMICILIARIO JUNIO DE 2024
9. AUTORIZACION TERAPIAS DOMICILIARIAS
10. HISTORIA CLINICA NEUROLOGIA MAYO 2024
11. HISOTIRA CLINICA CONSULTA NEUMOLOGIA MAZO 2024
12. RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD LEYDI PARRA- PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11 EN EPMSC VILLAVICENCIO.
13. OFERTA DE UNA (01) OPEC 169789 EN VILLAVICENCIO.
14. MANUAL DE FUNCIONES PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 G 11 - OPEC 169789
15. CERTIFICACION DE FUNCIONES EXPEDIDA EN MAYO 2024

16. LISTA ELEGIBLES - RESOLUCIÓN N° 024RES-400.300.24-027880 - 21 DE MARZO DE 2024
17. REPORTE AUDIENCIAS INPEC 22 AL 24 ABRIL 2024
18. RESOLUCIÓN No 5000 DEL 30 DE MAYO DE 2024
19. CONSTANCIA ENVIO PETICION CORREO 7 ABRL 2024

VII. NOTIFICACIONES

1. INPEC, notificacionesjudiciales@inpec.gov.co
2. LA SUSCRITA ACCIONANTE LEIDY PAOLA PARRA GARNICA a los correos electrónicos leidy1402@hotmail.com y hugotor26@hotmail.com, teléfono celular 3202008367.

Respetuosamente le solicito al señor JUEZ DE TUTELA darle el trámite a esta petición bajo los preceptos legales.

Atentamente,



LEIDY PAOLA PARRA GARNICA
C.C 53.103.454 de Bogotá